



Resolución No. CSJBOR23-257
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00115

Solicitante: Karen Paola Cuadro Fernández

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: María Arrieta Lozano (Conjueza)

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333300120190006701

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 8 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 24 de febrero del año en curso, la doctora Karen Paola Cuadro Fernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300120190006701, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, el 12 de septiembre de 2022 presentó desistimiento de recurso de reposición interpuesto el 28 de junio de 2021, sin que se haya resuelto ni el recurso en comento, ni la solicitud de desistimiento de este.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-105 del 1° de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora María Arrieta Lozano, en su calidad de conjueza del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 6 de marzo del 2023.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido del 8 de marzo de 2023, la doctora Karen Paola Cuadro Fernández, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(…) muy respetuosamente me permito manifestar que desisto de la solicitud de vigilancia administrativa, por cuanto el día de ayer me fue notificado el auto de fecha 6 de marzo de 2023, a través del cual la conjuez Dra. María Arrieta Lozano resolvió aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 22 de junio de 2021”.

Por lo anterior, se tiene que la quejosa solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karen Paola Cuadro Fernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la inequivalencia de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

La doctora Karen Paola Cuadro Fernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, el 12 de septiembre de 2022 presentó desistimiento de recurso de reposición interpuesto el 28 de junio de 2021, sin que se haya resuelto ni el recurso en comento, ni la solicitud de desistimiento de este.

Mediante mensaje de datos recibido el 8 de marzo del año en curso, la quejosa solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurrido la doctora María Arrieta Lozano, en su calidad de conjuera del Tribunal Administrativo de Bolívar en tramitar desistimiento de recurso dentro del proceso de la referencia, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado.

Así las cosas, se tiene que la peticionaria solicitó el archivo y cierre de solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Karen Paola Cuadro Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Fernández y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

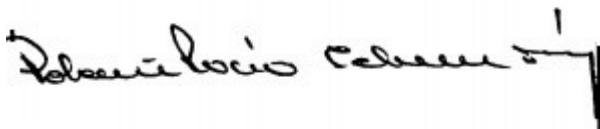
PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karen Paola Cuadro Fernández, sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300120190006701, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar el trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karen Paola Cuadro Fernández, sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333300120190006701, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a la doctora María Arrieta Lozano, en su calidad de conjueza del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS